

Nota a Despacho. Popayán, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a la de señora Juez. Provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00179-00

AUTO No.459.

Advierte el despacho que en la contestación de la demanda efectuada por el demandado, ARLES EDUARDO RAMOS MOSQUERA, a través de apoderada judicial, si bien es cierto se enuncia un acápite al que se ha denominado como **EXCEPCIONES PREVIAS**, también los es que las excepciones planteadas, esto es INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONFORMACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS -CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ; INEXISTENCIA DE VINCULO MARITAL POR NO COMPARTIR LECHO, TECHO Y MESA y la INNOMINADA, no se atemperan a las taxativamente consignadas en el artículo 100 del Código general del Proceso, por demás no cumplen con los requisitos a los que hace alusión el artículo 101 ibídem, y en ese sentido no es factible impartirles el trámite que para excepciones previas consagra la referida norma.

Así mismo se observa que la demandada cierta, ELIANA RAMOS MOSQUERA contesta la demanda, a través de apoderada judicial conforme se constata del correo institucional del Despacho, habiéndose recibido el mismo el día 29 de septiembre del año 2021, lo que implica que dicha contestación se considera extemporánea dado el hecho que la certificación de notificación aportada por la parte actora, nos indica claramente que su recepción data del 19 de agosto de 2021, y en ese contexto se tendrá por no contestada la misma.

Claro lo anterior, y estando vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada en su integridad sin que se hubieren propuesto excepciones en las respectivas contestaciones, conforme la motivación que se expuso en el punto anterior, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, demandado ciertos, señores ARLES EDUARDO RAMOS MOSQUERA, ELIANA RAMOS MOSQUERA y demandante, señora LILIANA PABON MONTILLA respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su

citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- No dar trámite a las excepciones planteadas como previas en la contestación de la demanda por parte del demandado, señor ARLES EDUARDO RAMOS MOSQUERA, a través de apoderada judicial, conforme lo considerado al respecto.

Segundo.- Téngase por no contestada la demanda en relación con la demandada, cierta señora ELIANA RAMOS MOSQUERA por haber sido presentada en forma extemporánea, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al día **ocho (08) de julio de 2022 a las 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

....

Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Cuarto.- Ordenar a los señores ARLES EDUARDO RAMOS MOSQUERA, ELIANA RAMOS MOSQUERA y LILIANA PABON MONTILLA, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Quinto.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y partes, con la finalidad de enviarles el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

Sexto.-PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Séptimo.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Octavo.- Se les PREVIENE Y REITERA a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Noveno.- Reconocer personería a la abogada Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIAL como apoderada judicial de la parte demandada, ARLES EDUARDO RAMOS MOSQUERA, conforme los términos del poder a ella conferido.

Décimo.- Reconocer personería a la abogada Dra. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE como apoderada judicial de la parte demandada, ELIANA RAMOS MOSQUERA, conforme los términos del poder a ella conferido.

Décimo primero.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6eb58ad9b6bb6368ec51f5cb2f2f234f9128dc599b5315b65ad290fb3d2b8d5

Documento generado en 28/04/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>